

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de agosto del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 26/08/2025 se recepciona Nota N° 1458/25- SeNAF - DVM del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN N° 82/2025- SeNAF DVM de fecha 21/08/2025, que dispone prorrogar por el plazo de NOVENTA (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza el niño D.M.F.P. DNI N° 5., continuando al cuidado de sus referentes afectivos, el Sr. A.E.D. DNI N° 3. y la Sra. R.A.E. DNI N° 3., con domicilio en calle S.M.N.1. de la localidad de C.C., Provincia de Río Negro.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente describen el grupo familiar conviviente, grupo familiar no conviviente, las intervenciones realizadas; y las estrategias y acciones a desplegar por parte del Organismo.

Realizan una descripción de la situación actual, así surge que el niño D. continúa en convivencia con sus guardadores, quienes lo acompañan en su rutina diaria que involucra actividades escolares, recreativas, etc. Ellos cuidan de su salud y todo lo que concierne a su bienestar. Cubren de manera exclusiva todas sus necesidades básicas. A su vez, garantizan la vinculación con ambos progenitores y en ocasiones con algunos miembros de la familia extensa ma-paterna, siempre y cuando tenga un impacto positivo en el niño y sean en espacios propicios.

Indican que no se visualizan aspectos negativos respecto a la organización

familiar, cotidianeidad y en los vínculos construidos. En relación al cambio de escuela, dicen que el niño ha logrado adaptarse de manera favorable, le agrada la nueva institución educativa y manifiesta sentirse bien. Mejoró considerablemente su rendimiento pedagógico, construyó una rutina de estudio y aprobó las evaluaciones realizadas. Atendiendo a lo actitudinal y conductual, señalan que ha tenido algunas peleas con sus compañeros. Cuando se enoja quiere hacer su voluntad y le cuesta reconocer cuando actúa mal. Esto último indican que lo está trabajando en espacios de escucha y en conjunto con la familia.

En las consideraciones técnicas el equipo interviniente destaca que el niño D.M.F.P. se encuentra bien adaptado en su nuevo entorno. La organización familiar, los vínculos y su rutina diaria son positivos.

Por lo que concluyen oportuno prorrogar la Medida Excepcional de Protección de Derechos por la cual el niño D.M.F.P. continúe bajo los cuidados del Sr. A.E.D. DNI N° 3. y la Sra. R.A.E. DNI N° 3., por el plazo de (90) noventa días.

En fecha 27/08/2025 de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien dictamina el día 28/08/2025 diciendo: "*(...)En función de lo expuesto y habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 167, 161 y conc. del CPF, y teniendo en cuenta fundamentalmente al interés superior del niño D.M.F.P.(., entiendo debe decretarse la legalidad de la prórroga dispuesta, debiendo el Organismo Proteccional dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones desplegadas en el plazo de vigencia de la medida.(...)*".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control

evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario.

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño. En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por los progenitores de D., sigue resultando no beneficioso para su crianza y desarrollo.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga de la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 82/2025- SeNAF DVM respecto del niño en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la adolescente y de los niños;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 82/2025-SeNAF DVM de fecha 21/08/2025, por la que se dispone prorrogar por el plazo de

NOVENTA (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza el niño D.M.F.P. DNI N° 5., continuando al cuidado de sus referentes afectivos, el Sr. A.E.D.D.N.3. y la Sra. R.A.E. DNI N° 3., con domicilio en calle S.M.N.1. de la localidad de C.C. Provincia de Río Negro, operando su vencimiento el día 19 de Noviembre de 2025.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, a fin de hacerle saber que deberá dar cuenta de la situación familiar actual, del acompañamiento y espacios con el grupo familiar, y la articulación efectuada, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITERESE, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de parte.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del oficio dispuesto ut supra, está a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) En función a lo peticionado, se ordena a la Sra. D.A.P., someterse a un abordaje psicoterapéutico a la brevedad posible en cualquier ámbito público o privado, a los fines de adquirir hábitos saludables destinado al cuidado, bienestar y protección de sus hijos, responsabilidad que le compete en su carácter de progenitora. A cuyo fin -indefectiblemente- deberá acreditar en autos dentro de los quince días hábiles el inicio del tratamiento, y su evolución con una periodicidad mensual. Notifíquese.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del dispuesto ut supra, está a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme art.

138 CPCyCRN. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA
CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta